Leticia, 13 de octubre de 2026

Señor(a)
KATIA PATRICIA BARRERA SANCHEZ
Ciudad

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, ni electrónicamente; se procede a notificarle por aviso el contenido del Auto que Decreta Caducidad No. 20267010001365 del 4 de septiembre del 2026 emitido por el Director Regional Amazonas (E) mediante el cual "se decreta la caducidad de la facultad sancionatoria por los hechos relacionados en el informe de caso No. 20237010006153 del 18 de agosto de 2023 que obra en el expediente No. **20237015401000167E"**, y del cual se anexa copia íntegra en 6 folios.

Contra el referido acto administrativo, no proceden los recursos administrativos.

El presente aviso se fija por el término de cinco (05) días hábiles.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

LIZBETH ANDREA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
O.M. - Regional Amazonas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

AUTO No. 20267010001365 de 4 de septiembre de 2026

EXPEDIENTE No. 20237015401000167E

"Auto por medio de la cual se declara la caducidad de un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

EL DIRECTOR REGIONAL (E) AMAZONAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere la Ley 1437 del 2011, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones las Resoluciones 002 y 297 de 2012, 359 y 2357 de 2020; así como, la Resolución No. 4172 del 28 de agosto de 2026, procede a resolver el Procedimiento Sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra del (la) ciudadano(a) **KATIA PATRICIA BARRERA SANCHEZ,** de nacionalidad peruana, identificado(a) con documento extranjero No. 75807743-3, residente en La Florida, Leticia, Colombia; No. móvil (57) 312216984; correo electrónico NO REGISTRA

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución No. 4172 del 28 de agosto de 2026, delegó en el Director de la Regional Amazonas la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones graves.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Que, el día 18 de agosto de 2023, siendo las 10:00 a.m., se presentó en el CFSM de la ciudad de Leticia, el ciudadano(a) extranjero(a) **KATIA PATRICIA BARRERA SANCHEZ,** identificado(a) con documento extranjero No. 75807743-3, de nacionalidad peruana, quien manifestó su situación de permanencia irregular y a su vez, su deseo de resolver su situación migratoria en el país.

Que, mediante informe de caso radicado No. 20237010006153, suscrito por Oficiales de Migración del Grupo Interdisciplinario Misional de la Regional Amazonas, deja en conocimiento de este despacho, la presunta infracción migratoria en la que puede estar incurso el (la) ciudadano(a) extranjero(a) de nacionalidad peruana, **KATIA PATRICIA BARRERA SANCHEZ,** identificado(a) con documento extranjero No. 75807743-3.

Que, por medio de Auto No. 20237010006163 de fecha 18 de agosto de 2023, el Director Regional Amazonas, trasladó la competencia al Coordinador Interdisciplinario Misional para adelantar el proceso administrativo sancionatorio en contra del (la) ciudadano(a) extranjero(a) **KATIA PATRICIA BARRERA SANCHEZ,** identificado(a) con documento extranjero No. 75807743-3, de nacionalidad peruana; con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

Que, por medio de Auto No. 20237010002295 de fecha 18 de agosto de 2023, el Coordinador Interdisciplinario Misional de la Regional Amazonas, ordenó iniciar Apertura de Actuación Administrativa en contra del (la) ciudadano(a) extranjero(a) **KATIA PATRICIA BARRERA SANCHEZ,** identificado(a) con documento extranjero No. 75807743-3, de nacionalidad peruana; en adelante EL(LA) INVESTIGADO(A), con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

Que, de acuerdo a lo ordenado en el citado Auto de Apertura de Actuación Administrativa, el(la) funcionario(a) comisionado realizó consulta en la base de datos sistema PLATINUM con el historial del extranjero (H.E.) No. 7794440 con el fin de verificar sus movimientos migratorios, encontrándose que EL(LA) INVESTIGADO(A) ingreso a territorio colombiano el día 3 de diciembre de 2019 por el puesto de control migratorio PCMF Balsa Rio Amazonas, de Leticia, en calidad de visitante turista con una permanencia de noventa (90) días, los cuales vencieron el día 29 de marzo de 2020, sin que acredite prórroga a la misma, ni salida del país.

Que, por medio de Auto No. 20237010002305 de fecha 18 de agosto de 2023, el Coordinador Interdisciplinario Misional de la Regional Amazonas, ordenó Formular Cargos en contra DEL(LA) INVESTIGADO(A) por su presunta infracción migratoria contenida en el numeral 2 del artículo No. 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, Acto Administrativo que fue notificado personalmente el día 18 de agosto de 2023.

Que, consecuentemente a la notificación hecha AL(LA) INVESTIGADO(A) estando en el término legal, el 18 de agosto de 2023, reconoció por escrito de forma libre, expresa

y voluntaria los cargos atribuidos a las infracciones de la normatividad migratoria, asimismo, solicitó la terminación del Proceso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Que, esta Dirección luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa en materia migratoria que se cursa en contra DEL(LA) INVESTIGADO(A) por su presunta infracción migratoria contenida en el numeral 2 del artículo No. 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo, al Auto de Formulación de Cargos No. 20237010002305 del 18 de agosto de 2023, sustentado en el informe de caso radicado No. 20237010006153, de fecha 18 de agosto de 2023, y en lo corroborado en las diligencias ordenadas en el Auto de Apertura de Actuación Administrativa No. 20237010002295, de fecha 18 de agosto de 2023; (LA) EL INVESTIGADO(A) infringió el numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, dado que habría ingresado a territorio nacional el día 3 de diciembre de 2019 por el puesto de control migratorio PCMF Balsa Rio Amazonas, de Leticia, en calidad de visitante turista con una permanencia de noventa (90) días, los cuales vencieron el día 29 de marzo de 2020, sin que acredite prórroga a la misma, ni salida del país; fecha desde la cual presuntamente se encuentra en permanencia irregular.

Que, respecto de los cargos inculpados, (LA) EL INVESTIGADO(A) dejó vencer el plazo para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dado que, no aporto otras pruebas que pudieran atenuar la rigurosidad normativa respecto a su condición de permanencia irregular; razón por la cual el Coordinador Interdisciplinario Misional de la Regional Amazonas firmó la constancia del vencimiento de términos, como consta el expediente No. 20237015401000167E.

Que, para el desarrollo procedimiento administrativo, es pertinente que las etapas procesales y sus formalidades se cumplan con la mayor celeridad y diligencia posible, como también que se adelanten las notificaciones de los actos administrativos, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 66,67,68 y 69.

Que, con fundamento al artículo 56 de la ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

> (…)
>
> ***"ARTICULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.*** *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación".*
>
> (…)

Fueron agotadas las notificaciones electrónicas autorizadas y aceptadas por EL(LA) INVESTIGADO(A), a través de las cuales se remitió para su conocimiento el Auto de

Formulación de Cargos No. 20237010002305 del 18 de agosto de 2023, con el fin de darle celeridad al proceso administrativo motivado por la permanencia irregular desde el 29 de marzo de 2020 vinculado al expediente No. 20237015401000167E; y así mismo, facilitar la regularización de la situación migratoria del administrado en el menor tiempo posible.

Que, ante la falta de pronunciamiento o respuesta por parte del administrado, y una vez, revisada la presente actuación administrativa respecto de los hechos constitutivos de la infracción plasmados en el informe de caso No. 20237010006153 del 18 de agosto de 2023, y después de analizar las actuaciones administrativas que obran en el expediente; de continuar con el proceso se podría configurar la vulneración de derechos y principios fundamentales consagrados en las actuaciones administrativas.

Por tanto, es oportuno citar lo estipulado en los numerales 1, 4, 11, 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*":

(…)

"ARTÍCULO 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, *las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de ***no reformatio in pejus y non bis in idem****.*

4. En virtud del principio de buena fe, *las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

11. En virtud del principio de eficacia, *las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

En ese sentido, tal como obra dentro del expediente, la administración adelanto sin éxito las gestiones necesarias para culminar de manera oportuna el proceso sancionatorio, por tanto, al no haber dado continuidad a las etapas procesales se

abstendrá de retomar las etapas subsiguientes ante la imposibilidad de que EL(LA) INVESTIGADO(A) haga uso de derecho de contradicción y defensa frente a la presunta infracción cometida. En consecuencia, la acción administrativa producto de la trasgresión no podría generar los efectos sancionatorios pretendidos, por haber transcurrido el paso inexorable del tiempo.

> ***12. En virtud del principio de economía,*** *las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> ***13. En virtud del principio de celeridad,*** *las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, este Despacho encuentra procedente declarar la caducidad de la acción sancionatoria que dio origen a las presentes diligencias de la administración respecto de los hechos relacionados en el informe de caso No. 20237010006153 del 18 de agosto de 2023 del expediente No. 20237015401000167E, conforme a lo estipulado en el artículo 52 la Ley 1437 de 2011:

> *"**ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, **la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado**. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver".*

En consecuencia, ordenar la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias, por haber caducado la facultad sancionatoria de la administración respecto de los hechos relacionados en el expediente No. 20237015401000167E, conforme lo previsto en el artículo 21 de la Resolución 2357 de 2020, que establece lo siguiente:

> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 21. TERMINACIÓN DEL PROCESO**. El Proceso Administrativo sancionatorio migratorio terminará mediante resolución motivada, en la cual la administración se pronunciará sobre todas las cuestiones planteadas dentro del mismo, y su sentido podrá ser:*
>
> *(…)*

*21.3. **Caducidad.** Cumplidas las condiciones y el término establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Migración Colombia, a través de sus directores regionales, mediante auto declararán la caducidad de la acción sancionatoria."*

(…)

En mérito de lo expuesto, el Director Regional (E)

RESUELVE

ARTICULO 1°: DECLARAR la caducidad de la facultad para sancionar al(la) ciudadano(a) extranjero(a) **KATIA PATRICIA BARRERA SANCHEZ,** identificado(a) con documento extranjero No. 75807743-3, de nacionalidad peruana; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2°: NOTIFICAR esta decisión al(la) ciudadano(a) extranjero(a) **KATIA PATRICIA BARRERA SANCHEZ,** identificado(a) con documento extranjero No. 75807743-3, de nacionalidad peruana de conformidad con los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, indicándole que contra este acto administrativo no proceden recursos.

ARTICULO 3°: ORDENAR el archivo de las diligencias contenidas en el presente expediente, una vez ejecutoriada esta decisión.

ARTICULO 4°: Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Amazonas háganse los registros correspondientes en la Plataforma Única de Información Migratoria – PLATINUM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO USECHE OVALLES
Director Regional (E) Amazonas

Proyectó: Lizbeth Andrea Hernández Ramírez / Oficial de Migración
Revisó: Lorena Andrea González Porras / Coord. Interdisciplinario Misional